

5. In primis advertes, hanc cessionem facere non posse, nisi eum, qui carcere fuerit detentus ad instantiam creditorum, vel saltem ad petitionem unius ex pluribus: 6. quæ cæsisio omnibus præjudicabit, (e) nec tunc alii creditores necessario citandi erunt: (f) 7. quæ cæsisio, absque aliquo actu ignominioso, fieri debet; (g) 8. requiritur tamen, quod prius quam debitor bonis cedat, condemnatur, vel confiscatur debitum in iudicio. (h)

9. Teneturque debitor omnia sua bona creditoribus dimittere, ut vendantur, nil penitus sibi relinquens, præter vestes quotidianas: (i) dimituntur etiam eidem instrumenta necessaria suæ artis, ad victum quaerendum: (j) 10. tenebitur etiam debitor præstare cautionem juratoriam de *solvendo ære alieno*, cum ad pinguorem fortunam devenierit, tenebitur debitum solvere, deductis sibi alimentis necessariis, & iste est effectus hujus cessionis. (l)

12. Itaque debitor per prædictam concessionem non liberatur à naturali, & civili obligatione, sed tantum acquirit exceptionem, secundum Cinum; (m) tamen Glossa (n) tenet, debitorem per cessionem liberari à civili obligatione. 13. Unde licet text. in leg. 3. tit. 15. Part. 5. dicat, debitorem cedentem bonis conveniri postea non posse, & conventum respondere non teneri; tamen illud debet intelligi, procedere cum effectu; bene tamen tenebitur comparere, ad allegandam suam ex-

ceptionem, & si ad pinguorem fortunam devenierit, non liberabitur à civili, & naturali obligatione ope exceptionis: 14. Ideoque in animæ iudicio tenebitur, etiam acibus iugnomiosis cæsisio facta fuerit, secundum Sotum; (o) quamvis Menochius (p) defendat tunc in totum debitorem liberari.

15. Nec beneficio cessionis à debitore renuntiare poterit, imò renuntiatione facta, prædicto beneficio poterit uti: (q) & Joann. Gutierrez (r) cum communi relolvit, beneficio cessionis cum *juramento* renuntiare posse, adducens pro hac opinione text. in leg. 5. tit. 9. lib. 9. Recop. ubi ponitur casus, in quo bonis cedi non potest, & quod contrahentes iurent, se renuntiatione cessionis non uti; 16. cuius tamen contrarium tradit Bæza: (s) fideiussor etiam non liberabitur per hanc cessionem factam à debitore principali, nec gaudebit ejus beneficio, cum sit personale. (t)

17. Hoc tamen beneficio cessionis non poterit uti debitor alicujus obligationis descendens ex delicto, ut relolvunt communiter omnes, secundum Julium Clarum, (u) & Covarruviam, (x) & Didac. Perez, (y) & Martienzum (z) satisfactientes text. in leg. 9. tit. 16. lib. 5. Recopil. 18. ut dum illa lex disponit, quòd damnatus causa criminis ad pecuniæ solutionem, pro damno accusatori illato, possit bonis cedere: intelligi debeat in casu, quo loquitur; scilicet verò esse, si poena pecuniaria imposita fuisset, pro ipso crimine ad ejus vindictam: nam tunc in corpore deberet lue-

re:

(e) Secundum DD. communiter, præferim Enric. in cap. *Oduardus*, de *Solutione*. & in leg. 4. & ibi DD. ff. de *Cess. bonor.* & in leg. 3. tit. 15. Part. 5. Salic. in dict. leg. 1. n. 4. Guid. Pap. conf. 124. n. 7.

(f) Secundum Petr. Jacob. in *Pract. Rub. de Cessione bonorum*, & Covarr. lib. 2. *Variar.* cap. 1. n. 5.

(g) Juxta text. & ibi gloss. & DD. in leg. antepen. Cod. *Qui bonis ced. poss.*

(h) Secundum communem sensum, & veriore litterarum text. in leg. pen. & fin. ff. de *Cess. bonor.* & firmat gloss. 1. in dict. leg. 1. text. in leg. 1. tit. 15. Part. 5. & communiter omnes ex Joan. Gutierrez, de *Juram. confirm.* 1. part. cap. 17. n. 3.

(i) Juxta text. & ibi gloss. in leg. pen. ff. de *Cess. bonor.* & in leg. 1. tit. 15. Part. 5. & relolvunt Ant. Gom. in leg. 79. Taur. n. 1. & Covarr. ubi supr. & Joan. Gutierrez, de *Juram. confirm.* 1. part. cap. 16. n. 11.

(j) Secundum Medin. in lib. de *Contract. quæst.* 3. causa 3. & quæst. 5. & Navar. in *Manual.* cap. 17. num. 86. quod dubium reputat Covarr. ubi supr. apud Forensia Tribunalia.

(k) Secundum gloss. Hoff. Joan. Andr. Enric. & alios in dict. cap. *Oduardus*, & Jacob. Menoch. lib. 2. de *Arbitr.* cent. 2. cas. 183. n. 20.

(l) Ut probatur in leg. 4. ff. de *Cess. bonor.* & in §. fin. *Instit. de Actio.* & in leg. 3. tit. 15. Part. 5. tradit Covarr. ubi supr. n. 6. & Anton. Gom. in dict. leg. 79. Taur.

& Menoch. ubi supr. n. 21.

(m) Bald. & alios in dict. leg. 1. & communiter omnes ex Jass. in §. ultimo, col. 1. *Instit. de Actio.*

(n) In leg. *Ubiunque*, ff. de *Fideiuss.*

(o) Lib. 4. de *Jur. & jur. quæst.* 7. art. ult. & Covarr. ubi supr. n. 6.

(p) Ubi supr. n. 22.

(q) Secundum Bart. & Imol. in leg. *Alia*, §. *Elegantior*, ff. *Solut. matrim.* Addit. Alex. in conf. 37. n. 6. in verb. *Bonorum*, ubi hanc opinionem dicit communem Panorm. Enric. & alios in dict. cap. *Oduardus*, Matth. Brun. in *Tract. de Cessione bonor.* in quæst. 20. princ. num. 1. §. 9. 12. & 15. & Covarr. ubi supr. n. 7.

(r) Ubi supr. cap. 18. n. 1. ubi n. 4.

(s) Dict. cap. 1. n. 41. & 42. cum Covarr. ubi supr. num. 7.

(t) Juxta text. in leg. *Heres à debitore*, §. *Quod si stipulator* in fin. ff. de *Fideiuss.* & ibi tradunt Bart. & alii, & in leg. 3. tit. 15. Part. 5. & notat Anton. Gom. in dict. leg. 79. Taur. n. 2.

(u) Lib. 5. *Sententiarum*, §. fin. quæst. 95. n. 5.

(x) Ubi supr. n. 8.

(y) In leg. 3. tit. 1. lib. 3. *Ordin. gloss.* 1. vers. *Quæro* utrum.

(z) In leg. 9. tit. 16. lib. 5. *Recopil. gloss.* 1. num. 3.

re: (a) idque obtinet, etiam si reus solverit integram summam præter unum denarium, ad huc enim luere debet in corpore, ut cum pluribus relolvit Tiraquellus, (b) & ista opinio, tanquam vera, & communis tenenda est, quamvis Panormitanus (c) teneat, cessionem in delictis admittendam fore, quando reus non habeat, unde solvere possit, (d) qui tamen text. de delictis nullam mentionem facit, nec text. in cap. 1. cap. *Referente*, de *Delictis pueror.* suffragatur Panormitano, cum ibi nulla mentio cessionis fiat. 19. Adverte tamen, quòd illa commutatio poenæ pecuniariæ in corporalem non procedit in Nobilibus. (e) * Intellege præterea, poenam pecuniariam, etiam pro delicto impostam à Judice, ad vindictam ipsius delicti, remitti, vel minui posse per Judicem, etiam si Fisco esset talis poena applicata, juxta text. in leg. 4. tit. 22. Part. 3. (f)

20. At verò ex hujus regni legibus sancitum erat, debitorem tradendum esse creditoribus ipsis, ut eis serviret, donec debitum solutum foret arbitrio Judicis, ut in leg. 12. & 17. tit. 20. lib. 3. Fori, & in leg. 2. tit. 8. lib. 3. Fori, quæ hodie habentur in leg. 4. tit. 16. lib. 5. Recop. 21. Deinde Pragmaticis constitutionibus statutum fuit, quòd debitor in carcerem missus detineretur, quousque bonis cederet, & carere renuntiaret, & tunc creditor traderetur in ejus servitium, cujus ultimatio loco solutionis haberetur: & tunc debitor debet ferre torque ferream, ut in leg. 78. Pragmaticarum, quæ habetur in leg. 5. & 6. tit. 16. lib. 5. Recop. 22. Quinimò, ut per spatium sex mensium debitor in carcere maneat, ipso jure censetur facta cæsisio bonorum, ac tradendum est creditoribus cum torque ferreo, ut in leg. 79. & 89. Pragmaticarum, quæ habetur in leg. 7. tit. 16. lib. 5. Recop.

23. In hoc tamen consuetudo uniuersusque loci observanda erit: (g) & an tunc uxor præferri debeat, & maritus eidem tradi, vide infra: (h) & qualiter tunc fulminandus sit processus, & peti, & petitio cessionis formanda, habes infra post processum executivum sermone Hispano fulminatam cap. 8. Aliquando debitor incarceratur, vel absens pro debitis non vult uti remedio cessionis bonorum, sed alio

remedio, nempe ut dilatio sibi detur à creditoribus. Unde opportunè videndum erit de prædicta dilatio.

EX CAPITE SEXTO.

SUMMARI A.

1. Debitor bonis cedere nolens quinque-nalem dilationem petere potest, & sibi danda, concurrentibus de quibus hic.

2. Ad dandam debitori dilationem quinque annorum, creditorum omnium convocatio in unum locum fieri debet, ut inter se de negotio discutere valeant.

3. Si aliqui creditorum, à quibus dilatio solutionis petitur, abfuerint, vocandi sunt, & si non venerint, absque eis danda dilatio.

4. Major quinque-nalis dilatio dari potest.

5. Debitor, cui datur dilatio ad solvendum, non tenetur præstare cautionem de solvendo intra tempus dilationis; licet aliud Castrens. velit.

6. Post terminum dilationis concessa debitor ad bonorum cessionem non admittendus.

CAPUT SEXTUM.

DE DILATIONE QUINQUE NNII debitoribus præstanda.

Beneficium aliud proditum est debitoribus inopia laborantibus in eorum favorem, per text. in leg. fin. & ibi Doct. communiter, Cod. *Qui bonis ced. poss.* & in leg. 5. tit. 15. Part. 5. ut putà, 1. quòd si debitor nolit cedere bonis, dilatio spatii quinque-nalis detur sibi abolvendum creditoribus. Quòd beneficium obtinebit, quando omnes creditores simul consenserint in danda sibi dilatio: vel quando major pars eorum secundum debiti quantitatem consenserit: vel quando æquales fuerint in numero personarum, & in quantitate debiti: vel quando in quantitate debiti fuerint æquales, in personis inæquales, si major numerus personarum consenserit. (a)

2. Et ad hoc ut competat hoc beneficium ultra supradicta requiritur, quòd coadunario, &

(a) Ut probatur in leg. 1. in fin. ff. de *Panis*, & in leg. fin. ff. de *In jus vocand.* & ibi gloss. text. in cap. *Ad liberandum*, de *Judic.* Tradit Dec. in leg. *Si quis id quod*, n. 18. & 21. ff. de *Jurisdict. omni. jud.* & in hanc nostram specie docet Bald. in §. *Soni præterea*, n. 3. *Instit. de All.* quo in loco plura de cessione bonorum congrit.

(b) In *Tract. de Retract.* convent. §. 4. gloss. 6. n. 28.

(c) In cap. *Referente*, n. 5. Extra de *Delict. puer.*

(d) Per text. in leg. *com.* & *filijfamilias*, Cod. *Qui bo-*

nis ced. poss.

(e) Secundum Covarr. lib. 2. *Variar.* cap. 9. n. 4. vers. 8. (f) Et relolvit Avendan. in cap. *Prætorium*, 1. part. cap. 7. num. 7.

(g) Secundum Covarr. lib. 2. *Variar.* cap. 1. n. 5.

(h) In cap. 8. hujus 4. part. n. 4.

(i) Ut probatur in dict. leg. fin. vers. *Et si quidem*, & in leg. *Et si juum heredem*, §. fin. cum leg. sequenti, ff. de *Pañ.* & in leg. 5. tit. 15. Part. 5.

Et convocatio omnium creditorum prius fiat in unum locum, ut de re ipsa discutere valeant, ut probat text. in leg. fin. ibi: *Ut omnibus in unum coadunatis*, (b) & probatur in dict. leg. 5. tit. 15. Part. 5. ibi: *Los juntasse en uno*, 3. & si aliqui eorum absentes fuerint, vocari debent: & si non venerint, absque eis fieri poterit. (c) 4. Et licet dict. lex finalis loquatur de dilatione quinquennii debitori danda; tamen dict. lex Partita simpliciter loquitur de dilatione, quasi velit maiorem dilationem à creditoribus dari posse. (d) 5. Nec tunc debitor tenetur prestare aliquam cautionem de solvendo intra tempus dilationis. (e)

6. Et adverte, quòd elapso termino dilationis praelitit debitori ad solvendum, postmodum debitor non poterit uti beneficio cessionis bonorum; (f) sed erit incarcerandus. (g) Et qualiter in isto casu processus fulminari debeat, habes infra, post processum executivum sermone Hispano fulminat. Et an hodie, non obstantibus his conventionibus factis à debitoribus versuram facientibus, fallendo suos creditores, contractus possint executioni mandari, & quid sit faciendum, disponit leg. 6. tit. 19. lib. 5. Recopil. in nova impresseione.

EX CAPITULO SEPTIMO,

SUMMARIUM.

1. Forma petendi executionem per privatum scripturam sermone Hispano concepta.

2. Quando mandatur fieri cognitio scripturæ private coram Alguacello, non poterit eam exequi Alguacellus, nisi producat eam coram Iudice, & ab eo mandatum executorium decernatur.

3. Si debitor recognoscit scripturam privatam, licet neget, se aliquid inde debere, in eum fit executio.

4. Forma petendi executionem alicujus publici instrumenti Hispanice concepta.

5. Forma mandati executorii Hispanice concepta.

6. Forma Hispana primi praconii, quòd in bonis executioni traditis datur.

7. Forma Hispana secundi praconii circa bona executioni data, & etiam tertii praconii.

(b) Et notat ibi Bald. in princ. & Alex. conf. 205. vol. 2.

(c) Juxta notata in leg. Rescriptum, ff. de Pañ. & tradit Gregor. Lup. in dict. leg. 5. in gloss. 1. in fin.

(d) Ut optime advertit Gregor. Lup. ibi, in gloss. verb. *Un plazo assenado*.

(e) Secundum Alberic. in dict. leg. fin. quem sequitur

8. Si bona executioni data sint immobilia, qualiter praconia danda.

9. Mandatum Judicis, ut debitor citetur, para remate.

10. Forma libelli oppositionis rei executioni dati, modo Hispano.

11. Forma sententia absolutoria in via executiva.

12. Forma Hispana sententia ultima executionis de trance, y remate.

13. Lata sententia de trance, y remate, statim in publica Audientia quartum praconium prestandum, & qua forma.

14. Licet reus executioni datus appellet, debet solvere creditori, qui cautionem leg. Toletii prius prestare debet.

15. Prestita cautione leg. Toletii, solutio creditori faciendâ, si bona sufficiant, aliâ mandatum in fidejussorem dirigendum, ut solvat.

16. Forma Hispana sententia de remate, quando simul partes recipiuntur via ordinaria ad probationem, quia testes absunt.

17. Forma libelli oppositionis tertii oppositoris.

18. Libelli oppositionis tertii oppositoris danda est copia creditoribus, & reo executato, & partes recipienda ad probationem in via ordinaria.

19. Interim quòd pendet via ordinaria inter tertios oppositores, executiva dormit, quòd postea reviviscit, & resumitur ab eo statu in quo erat, quando oppositores comparuerunt.

20. Praxis, quòd dormiat via executiva, dum causa tertii oppositoris tractatur, etiam servanda, quando debitor petit, creditores suos convocari, ut eis satisfiat secundum eorum pralationem.

CAPITULO SEPTIMO.

PROCESSO EXECUTIVO

en romance fulminado.

PETICION DE EXECUCION

por conoscimiento.

1. EN Salamanca, à tantos dias de tal mes, y año, ante el llustre Señor Alcalde Mayor, y en presencia de mi el presente

„ Ef-

Gregor. Lup. in dict. leg. 5. in gloss. fin. quamvis contraarium velit Paul. Caltr. in dict. leg. fin.

(f) Secundum gloss. fin. in dict. leg. fin. receptam communiter.

(g) Secundum Angel. & Noviores in leg. Alia, §. Eleganter, ff. Solut. matrim.

„ Escribano, pareció presente Fulano, y dixo: „ que Fulano le debía tantos maravedis de „ plazo pasado, por un conoscimiento fir- „ mado de su nombre, de que hizo presen- „ tacion, con el juramento, y solemnidad „ necesaria. Pidió à su Merced mandasse dar „ su Mandamiento contra el dicho Fulano, „ para que le pagasse los dichos maravedis, o „ pareciesse à reconocer el dicho conoci- „ miento: y reconoció, mandasse hacer „ execucion en la persona, y bienes del di- „ cho Fulano, por los maravedis en la dicha „ execucion contenidos, y por las costas: y „ pidió justicia, y juró à Dios en forma de „ derecho, que los dichos maravedis le eran „ debidos, y no pagados, y que lo susodicho „ no pedía de malicia. Testigos Fulano, y „ Fulano, &c.

„ Y luego el dicho señor Alcalde Mayor, „ vió el dicho conoscimiento, mandò dar „ su Mandamiento contra el dicho Fulano, „ para que pagasse los dichos maravedis al „ dicho Fulano dentro de seis dias, o al pla- „ zo pareciesse ante el à reconocer un co- „ noscimiento contra el presentado. Testigos „ Fulano, y Fulano, &c.

„ Y si no pagare dentro del dicho termino, „ ni pareciere à reconocer el dicho conoci- „ miento, dáse Mandamiento de prision contra „ el. Y otras veces se dà Mandamiento sin pla- „ zo, para que pague luego, o venga à reco- „ nocer ante el Juez, o haga el reconocimien- „ to ante el Alguacil, y el Escribano.

2. Y entonçes el Alguacil no puede executar el dicho conoscimiento, hasta que lo traya reconocido ante el Juez, para que lo vea, y mande executar, per text. in leg. 6. tit. 2. lib. 4. Rec. 3. pero si parece, y reconoce el dicho conoscimiento, aunque alegue que no debe nada, el Juez le manda hacer execucion en su persona, y bienes, segun, y de la manera que se hace por virtud de qualquier instrumento publico, la qual se hace en la forma siguiente:

PETICION DE EXECUCION

por instrumento publico.

4. EN Salamanca, à tantos dias de tal „ mes, y año, ante el llustre Señor Alcalde „ Mayor, y en presencia de mi el presente „ Escribano, y Testigos infraescriptos, pare- „ ció presente Fulano, vecino de esta dicha „ Ciudad, y hizo presentacion de una Escri- „ tura publica de obligacion, signada de Fu-

„ lano, Escribano publico del Numero de esta „ Ciudad, y por virtud de ella dixo: que pe- „ día, y pidió execucion en la persona, y „ bienes de Fulano, por quantia de tantos „ maravedis, que por la dicha Escritura el „ dicho Fulano le debía de plazo pasado, y „ por las costas, con protestacion que hacia, „ y hizo de tomar, y recibir en quenta lo que „ pareciesse haverle pagado de la dicha deu- „ da, y juró à Dios en forma de derecho los „ dichos maravedis serle debidos, y no paga- „ dos, y pidió justicia, y costas. Testigos „ Fulano, y Fulano, &c.

„ Y luego el dicho Señor Alcalde Mayor, „ habiendo visto el dicho contrato, y pedi- „ miento de execucion, dixo: que mandaba, „ y mandò hacer la dicha execucion confor- „ me à derecho, y para ello mandò dar sus „ mandamientos, y lo firmò de su nombre. „ Testigos los dichos.

MANDAMIENTO EXECUTORIO.

5. Alguacil Mayor de esta Ciudad, y „ qualquier Executor de justicia, yo os man- „ do que hagais entrega, y execucion en la „ persona, y bienes de Fulano, por quantia de „ tantos maravedis, que es obligado à dar, „ y pagar à Fulano, y por las costas de esta „ execucion: y la haced en bienes muebles, si „ los huviere, y si no, en raices, con fiador „ de sancamiento, y en defecto de no os lo „ dar, prendelde el cuerpo, y citalde, y „ apercebilde desde luego, para ver dar los „ pregones, y ver hacer el remate. Fecho en „ Salamanca, à tantos dias de tal mes, y tal „ año, &c.

Advertase acerca de este mandamiento, que el Executor va con el à casa del reo, y dicele, que nombre bienes muebles, en que haga la execucion; y si dice que no los tiene, dice que nombre raices; y si no los quiere nombrar, halo de prender, y compelerle que los nombre, como resuelve Paris de Puerto. (a) Y si el reo le nombrare bienes, podrále el Executor decir: *A mi no me consta, que estos bienes son vuestros, venid conmigo à la carcel, o dadme fiador de sancamiento*, como dice Marraña. (b) Y asimismo si le nombrare bienes raices, le ha de pedir fiador de sancamiento, o prenderlo, si no lo diere, como dice el Mandamiento; y la razon es, porque el Executor no sabe, si son suyos, o no, o si valdrán al tiempo del remate el principal, y costas, y por

(a) De Syndicat. verb. Executio, per gloss. in leg. pen. ff. de cess. bonor. notat Felin. cap. *Quoad confiscationem*, de re judic. col. 7.

(b) De Ordin. Judic. 6. part. 2. tit. 3. principali de occu-
tione sententiar. n. 22.

por esta razon se practica esto de dar fiador, segun Covarruvias. (e) Y de aqui nasce otra practica que se usa, que si el executado no tiene fiador de saneamiento que dar, con citacion de la parte da testigos que digan, que los bienes, que nombro, son suyos, y valen la quantia, le sueltan, aunque no de fiador: verdades, que aquellos testigos son como fiadores. (d)

AQUI ENTRA COMO EL ALGUACIL
hace la execucion conforme al mandamiento del juez, y cita, y apercibe para los pregones, y remate al executado.

6. En Salamanca, à tantos dias de tal mes, y tal año, ante mi el presente Escribano, y testigos de yuso escritos, estando en Audiencia pública Fulano Pregonero, de pedimento de Fulano dió el primero pregon en los bienes muebles executados de Fulano, no, diciendo: Si hay alguno que quiera comprar tales, y tales bienes muebles, que son de Fulano, que se venden por execucion, que en ellos fué fecha por cierta quantia de maravedis, vengalos à poner en preçio, y rematarle han en lo que justo fuere: este es el primero pregon. Testigos Fulano, y Fulano.

7. Y de ai à tres dias se dà el segundo pregon en la forma, y orden del primero, y al fin dice el Pregonero: *Este es el segundo pregon*: y de ai, à otros tres dias se dà el tercero pregon de la manera, y suerte del primero, y al fin de el dice el pregonero: *Este es el tercero pregon*: y luego parece un tercero, el qual dice, que el pone los dichos bienes en tantos maravedis, y el Juez le rescibe la postura.

8. Y siendo bienes raices los executados, se dan los pregones de nueve en nueve dias, y dado el primero en la forma que arriba diximos, al decimo dia se dà el segundo pregon, y al otro decimo dia el tercero pregon; y passados los diez dias de los pregones, que se dieron en los bienes muebles, y los treinta dias de los pregones que se dieron en los bienes raices, parece ante el Juez, y Escribano el actor, y dice:

En Salamanca à tantos dias de tal mes, y año, ante el dicho Señor Alcalde Mayor, y en presencia de mi el dicho Escribano, y testigos infrascriptos, pareció el dicho Fulano, y dixo: que el termino de los pregones

nes era pasado, que pedia à su Merced mandarle citar para trance, y remate al dicho Fulano.

9. Y luego el dicho Señor Juez mandó citar al dicho Fulano, para que viniese à ver hacer el trance, y remate de los dichos bienes executados, que estaban puestos en tantos maravedis, y que diese ponedor de mayor quantia, y pareciese dentro de tres dias à lo ver hacer, y se oponer, si quisiese, con apercibimiento, que se mandaria hacer el dicho trance, y remate. Testigos Fulano, y Fulano.

Y dentro de los dichos tres dias de la dicha citacion, al ultimo de ellos, por mas dilatar el negocio, el reo executado parece, y presenta su escrito de oposicion contra la dicha execucion. Y adviertese, que desde el dia que presenta la dicha oposicion, le corren los diez dias, para probar sus excepciones, como arriba tenemos dicho: y así, si pareciese antes de ser citado personalmente para remate, y se opusiese, no gozaria de los tres dias, que se le dieron en la citacion para remate, la qual dicha citacion para remate se ha de hacer en su persona, salvo si maliciosamente se escondiese, porque entonces bastaria hacerle en su casa, como arriba queda dicho: y la oposicion se hace en la forma siguiente.

ESCRITO DE OPOSICION del executado contra la execucion.

Ilustre Señor.

10. Fulano, vecino de Salamanca, en la causa executiva con Fulano, como mas haya lugar de derecho, parezco ante Vmd. oponiendome, como me opongo, à la execucion contra mi persona, y bienes, por Vmd. mandada hacer à pedimento del dicho aduerso, cuyo tenor, habido aqui por inserto, y à el me refiriendo, digo: que de justicia Vmd. me debe absolver, y dar por libre à mi, y à mis bienes de la dicha execucion, declarando no haver lugar de derecho, y condemnando en costas à la parte aduersa, lo qual así pido, y Vmd. debe hacer por lo siguiente. Lo primero, por todo lo general, que se fuere decir, y alegar, que he aqui por expreso, y porque la dicha execucion no fué pedida por parte,

ni

ni contra parte, en tiempo, ni en forma; y el contrato; y escritura, por virtud de que se pidió, no trahen aparejada execucion. Lo otro, porque en hacerle la dicha execucion no se guardó el orden del derecho; porque havendose de hacer en bienes muebles, havendolos, como los havia, se hizo en bienes raices. Lo otro, porque en el dar de los pregones no se guardó el orden del derecho; y el estilo de esta Audiencia. Lo otro, porque no fui citado personalmente para remate, como por Leyes de estos Reynos se requiere. Lo otro, porque el dicho aduerso está pagado de los dichos maravedis, por que pide la dicha execucion. Por las tales razones, y la que mas en mi favor haga, à Vmd. pido, segun de suso pedido tengo, y sobre ello pido serme fecho entero cumplimiento de justicia, y las costas protesto, y el oficio de Vmd. imploro, y juro à Dios, y à esta X que esta oposicion no hago de malicia, &c.

Y en este dicho escrito el reo alega las demás excepciones, que viene que le competen, segun, y de la manera, que van alegadas las del dicho escrito: y luego el Juez manda dar traslado del dicho escrito à la parte del actor, y encarga los diez dias de la ley al dicho reo, para que pruebe sus excepciones, y defensiones; y el dicho reo, dentro de los diez dias presenta su interrogatorio, y testigos, y hace su probanza: y lo mismo hace el actor, si tiene que probar. Y passados los diez dias, el actor parece ante el Juez, y dice, que los diez dias son passados, que su Merced mande hacer el trance, y remate en los bienes executados, y de ellos hacerle pago: y el Juez, visto el proceso, dà su sentencia, y si el reo probó sus excepciones, dale por libre, en la manera siguiente:

SENTENCIA EN QUE SE DA POR LIBRE el executado.

¶ Visto este proceso, &c.

II. Fallo, que debo de declarar, y declarar, no haver habido lugar de derecho la execucion pedida contra la persona, y bienes de F. en cuya consecuencia declaro, y doy por ninguna, y de ningun valor, y efecto la dicha execucion, y absuelvo, y doy por libre de ella à la persona, y bienes del dicho F. y condeno en costas al di-

cho F. cuya ralsacion en mi reservo. Así lo pronuncio, y mando por esta mi sentencia.

Y fi el dicho reo dentro de los diez dias no probó sus excepciones, el Juez dà sentencia de remate contra el, en la manera siguiente:

SENTENCIA DE TRANCE, Y REMATE.

¶ Visto este proceso, &c.

12. Fallo, atentos los autos, y meritos de este proceso, que debo de declarar, y declaro, haver habido lugar de derecho la execucion en el pedida por F. contra F. Por ende que debo mandar, y mando avivar la voz del pregon, y ir por la dicha execucion adelante, y hacer trance, y remate en los bienes executados, y pago de ellos al dicho F. y le condeno en las costas de este proceso, y en los derechos de esta execucion; y los aplico à quien, y como es costumbre en esta Ciudad. Así lo pronuncio, y mando por esta mi sentencia.

13. Y luego incontinenti en la Audiencia pública se dà el quarto pregon, diciendo el Pregonero à altas, è inteligibles voces: tantos maravedis dan por los bienes executados de F. hay quien los puse? quien dà mas por ellos? si no, yo hago trance, y remate de ellos en F. como en mayor ponedor: y pues no hay quien dà mas por ellos, buena, buena, buena pro le tenga. Testigos F. y F.

Adviertese, que de estos bienes, que se venden por execucion al pregon, se debe Alcabala, como lo prueba la ley 9. tit. 11. lib. 5. Recop. que habla en las cosas, que se venden en pública almoneda: y la razon es, porque aquella es verdadera compra, y venta, quando la cosa se remata en el mayor ponedor, como lo resuelve Tiraquello. (e) Y en nuestros terminos lo tiene Paradorio. (f) Y aunque la execucion por el superior fue revocada, y diese por ninguna, con lo demás hecho, la Alcabala se debe, y no se puede repetir al Alcabalero: *Quia jus fuit sibi quaesitum, & absque ejus factio non potest tolli: (g) nam venditio pignorum tenuit, etiamsi creditor dolo malo, vel mala fide vendiderit, nisi emptor mala fidei particeps esset, (h) tenebitur tamen tunc creditor hanc gabellam, & totale interesse debitori solvere, ut dicitur in dictis legibus, ac ideo praestat cautionem leg. Toleti: empero si los bienes executados se adjudicaran al acreedor por su deuda, porque no hubo ponedor,*

Y en-

(e) Lib. 2. Variar. cap. 1. n. 2. Avend. in Diction. verb. Almoneda, & Baeza Tract. de Inope debit. cap. 1. n. 27. Ubi duas rationes hujus praxis dandi fidejussorem de

evictione assignat.

(f) Juxta text. in leg. *Com. ostendimus*, §. fin. ff. de *Dejust. tutor.* & firmat Avend. & Baez. ubi supr. n. 28.

(e) De Retractu linag. §. 1. gloff. 1. n. 8. & Greg. Lup. in leg. 55. tit. 5. Part. 5. verb. *Vender.*

(f) Lib. Rerum Quorid. cap. 3. §. 2. n. 29.

(g) Juxta text. in leg. *Id quod nostrum*, ff. de *Reg. jur.*

leg. fin. ff. de *Pañ.*

(h) Juxta text. in leg. *Si cessante*, Cod. de *Distrañ. pign.* & in leg. 1. Cod. *Si vend. pign.*

entonces no se debe Alcabala, porque no es propia venta. (i) *Sed licet hoc de jure sit, tamen Salmantica contrarium servatur.*

14. Y si el reo executado apela de la dicha sentencia de remate, el Juez manda, que *sin embargo de su apelacion se haga pago al dicho actor, dando primero, y ante todas cosas, la fianza de la ley de Toledo.* Y luego el dicho actor da la dicha fianza, en que se obliga, que si por el superior, o otro Juez competente fuere dada por ninguna la dicha execucion, y mandado bolver los dichos bienes executados al dicho reo executado, que luego sin dilacion alguna no los bolviendo el dicho actor, el los daría, y pagaría llanamente, &c.

15. Y dada la dicha fianza, se le hace pago al actor de su deuda, y si los bienes executados no son bastantes para pagar la dicha deuda, y costas, y derechos de la execucion, el actor pide mandamiento contra el fiador de saneamiento, para que pague la resta, y en defecto de no lo hacer, le prendan: y el Juez manda dar luego el dicho mandamiento.

16. Sucede, como arriba diximos en lo de Latin, que el reo executado en su escrito de oposicion, despues de haver alegado sus excepciones, dice, que los testigos, con que las ha de probar, estan fuera del Obispado, o del Arzobispado aquende los puertos, o allende de los puertos, o fuera del Reyno: y entonces halos de nombrar quien son, y donde viven, y jurar, que no lo dice de malicia: y el Juez, atento que no probó sus excepciones dentro de los diez dias, porque dixo el reo tener sus testigos ausentes, da sentencia de trance, y remate contra el dicho executado, y manda hacer pago al actor, dando fianzas, que si el reo probare sus excepciones legitimas, que impidan la execucion dentro del termino, que el Juez le señalare, que ha de ser conforme a la ley 2. tit. 21. lib. 4. Recop. que en tal caso, probando las dichas excepciones el dicho actor, bolverá al reo, lo que así pagare, con el doble por pena, en nombre de interese. Y asimismo el reo ha de dar fianzas, que si no probare sus excepciones dentro del dicho termino, pagará en pena otro tanto, como lo que pago, aplicada conforme a la dicha ley 2. Y en este caso el Juez da la dicha sentencia de remate, en la forma siguiente, &c.

SENTENCIA DE REMATE,
en que el Juez rescibe la prueba en via ordinaria al reo, quando sus testigos están ausentes.

¶ Visto este proceso, &c.

16. „Fallo, haver habido lugar de derecho „la execucion pedida por F. contra F. en cu- „ya consecuencia mando avivar la voz del „pregón, y que se vaya por la execucion ade- „lante, y se haga trance, y remate en los „bienes executados, y de ellos pago a F. exe- „cutante, y condéno al dicho F. executado „en las costas, y derechos de esta execucion, „aplicados conforme a la costumbre de esta „Ciudad: con que primero, y ante todas las „cosas, el dicho F. executante de fianzas con- „forme a ley de Toledo, que si esta mi sen- „tencia fuere revocada por el superior, o por „otro, que de la causa deba conocer, bolve- „rá lo que rescibiere; y que si el dicho reo „executado probare sus excepciones dentro „del termino, que por mí en esta sentencia le „fuere señalado (atento, que dixo tener sus „testigos fuera de estos Reynos) que el di- „cho F. executante bolverá con el doble en „pena por nombre de interese lo que rescibi- „ere: y para el dicho efecto recibo a pue- „ba a ambas las dichas partes, con termino, „y plazo de seis meses. Y mando, que sean „citadas, para ver presentar, conocer, y „jurar los testigos: lo qual mando, dando „primero y ante todas cosas el dicho F. exe- „cutado fianzas, que si dentro del dicho ter- „mino de los seis meses no probare sus ex- „cepciones, pagará en pena otro tanto, co- „mo pagó de la deuda principal, aplicada „conforme a la ley. Así lo pronuncio, y „mando por esta mi sentencia definitiva juz- „gando.

Y dentro del dicho termino de los seis me- ses se presentan interrogatorios, y testigos, y se examinan, y se hace publicacion de ellos, y se ponen tachas, si las huviere, y se hace conclusion, y en efecto se sustancia el proces- so, segun, y de la forma, que diximos en la via ordinaria. Y si dentro del termino de los seis meses, o de otro, que fuere señalado el reo probare sus excepciones, el Juez da su sentencia, en que absuelve de la execucion al dicho reo, y condena al actor, y su fiador a que bolverán, y restituirán lo recebido, con mas el doble al dicho reo, con las costas. Y de esta fuerte se puede hacer un pleyto execu- ti-

tivo, y ordinario ante un mismo Juez, y un mismo Tribunal: y este orden se guarda en el proceso, que se hace entre el executante, y el executado, &c.

Sucede empero, que hecha execucion contra uno, sale un tercero opositor, diciendo, que los bienes executados le pertenescen a él, por ser su deuda anterior, o por otra razon, así como es la muger del executado, que parece por su dote, o otra persona alguna, que pretenda derecho a los bienes: y presenta su escrito de oposicion en la manera siguiente.

OPOSICION DE TERCERO.

Ilustre Señor.

17. „Fulano, en nombre de F. con licencia „expresa, que para ello tiene de F. su marido, „como mas haya lugar de derecho, parez- „co ante Vmd. y me opongo a una execucion „por Vmd. mandada hacer, a pedimento de F. „en la persona, y bienes de F. marido de la „dicha mi parte, cuyo tenor habido aqui por „repetido, digo: que la dicha execucion no „ha lugar de derecho, y que en los dichos „bienes executados, la dicha mi parte ha de „ser preferida al dicho F. y a otro qualquier „acreedor, por ser primera en tiempo, y mas „privilegiada en derecho: atento, que la di- „cha mi parte es casada, y velada, como lo „manda la Santa Madre Iglesia con el dicho „F. su marido; y al tiempo que con él se ca- „só, y veló, traxo a su poder en dote, y ca- „samiento, y él con ella recibió mil ducados, „como consta de la escritura de dote, y pago, „de que hago presentacion con el juramento „necesario, &c. De los cuales mil ducados no „hay de que la dicha mi parte sea pagada, sal- „vo de los bienes executados: por que pido a „Vmd. pues que en ellos la dicha mi parte „tiene tacita, y expresa hypotheca, y es „primera en tiempo, y mas privilegiada en „derecho, por razon de su dote, que Vmd. „la mande preferir, y prefiera, y entre en los „dichos bienes executados, amparandola en „ellos, para que los tenga *jure pignoris, vel hypothecae*, hasta que sea pagada, y entera- da de su dote, declarando no haver habido „lugar la dicha execucion: y caso no confes- sado, que lo haya habido, que la dicha „mi parte debe ser preferida en los dichos „bienes a qualquier acreedores, sobre que „pido cumplimiento de justicia, y las costas „proteito, y el oficio de Vmd. imploro, y „juro a esta X en anima de mi parte, y la „mia, que esta oposicion no hago de ma- „licia, &c.

18. Y conforme a este tenor se ha de ordenar la oposicion de otro qualquier tercero, *mutatis mutandis*. Y presentada la dicha oposicion, el Juez manda *dar copia de ella a los demás acreedores, y al executado*, y ha de recibir luego las partes a prueba con termino ordinario, sin mandar, que den primero, y ante todas cosas, informacion sumaria de sus derechos; como arriba diximos en lo de latin, *in cap. de Tertio oppositore*. Y así la via executiva se hace ordinaria, y se procede en ella, como diximos en la via ordinaria, hasta que el Juez viene a dar su sentencia definitiva; en que manda pagar a los acreedores por sus anterioridades, y hasta tanto la via executiva queda suspensa. 19. Y dada la dicha sentencia por el Juez, en que cada uno de los acreedores ha de ser pagado, y ha de entrar a cobrar, el que tenia pedida la dicha execucion buelve a seguirla, desde aquel punto, en que estaba al tiempo, que los terceros opositores salieron. 20. Y esto mismo se practica en el proceso, y pleyto, que se hace de acreedores, quando un deudor los llama, y les quiere pagar por sus anterioridades: el qual en el entretanto no puede ser executado por ningun acreedor; porque la via executiva está suspensa, hasta tanto, que se determina el pleyto de acreedores, y se sentencia, en que lugar, y quando ha de ser pagado cada uno de ellos. Y esta practica está recibida por los Tribunales Supremos de las Chancillerias.

EX CAPITE OCTAVO.

SUMMARIA.

- 1 **M**ODUS petendi cessionem bonorum forma, & stylo Hispano.
- 2 Forma procedendi in cessione bonorum.
- 3 Modus pronuntiandi definitivam sententiam cessionis bonorum.
- 4 Uxorem cedentis bonis praeferendam aliis creditoribus, verius apparet.
- 5 Si post sex dies primus creditor cedentis bonis, et non imposuerit torquem ferream, jus suum perdit, & in sequentem creditorem transit.

CAPUT OCTAVUM.

DEL PROCESO DE CESSION DE BIENES.

Diximos arriba *in cap. de Cessione bonorum*, que quando un deudor está preso por deudas, a instancia de sus acreedores, o de alguno de ellos, y no tiene, con que los pagar, y desea salir de la prison, que en tal caso el derecho introduce en su favor un remedio, que es hacer cession de bienes, y

(1) Juxta leg. Si praedium, Cod. de Evict. gloss. in leg. Ad Pio, §. Si pignora, ff. de Re judic. leg. fin. tit. 27. Part. 3. tradunt Tiraq. & Parlad. ubi supr.

trafpassarlos en sus acreedores, y presenta para ello una peticion en la forma siguiente:

PETICION DE CESSION
de bienes.

Ilustre Señor.

1. Fulano, preso en la Carcel pública de esta Ciudad, como mas haya lugar de derecho, por persona de mi Procurador, parezco ante Vmd. y digo: que ha tantos dias que estoy preso, à pedimento de Fulano, por tantos maravedis que le debo, y de Fulano, por tantos que le debo, y tengo otros acreedores, que son los contenidos en este memorial, de que hago presentacion, y en ninguna manera les puedo pagar, por no tener mas bienes de los contenidos en este memorial, de que alsimilmo hago presentacion, y juro en forma de derecho, que es bueno, y verdadero, y que en el no hay fraude, ni colusion. Y usando del remedio, que la ley me dà, quiero hacer cesion de bienes, y para ello renuncio la cadena, y quiero salir de la prision en que estoy. Porende à Vmd. pido mande notificar este mi pedimento à todos los dichos mis acreedores, para que dentro de un breve termino aleguen, lo que vieren que mas les convenga, y desde luego les cedo, renuncio, y traspasso todos los dichos mis bienes, que al presente tengo, y de aqui adelante tuvieren, hasta que sean pagados, conforme à las leyes, que en este caso hablan, y en lo necessario el oficio de Vmd. imploro: pido cumplimiento de justicia, y las costas protelto, en caso de contradiccion: y juro à Dios, y à esta X, que este pedimento no hago de malicia, sino porque así cumple à mi derecho, y justicia, &c.

2. Presentada esta peticion, el Juez la manda notificar à los acreedores, y para mayor abundamiento manda que se pregone públicamente por tres pregones, y se pongan Edictos en las puertas de la Audiencia, con apercibimiento, que en su ausencia procederà en la causa, y determinará lo que ballare por justicia. Y el Escribano notifica lo susodicho, y hace dar el primero pregon, y poner Edictos, diciendo, como Fulano, preso en la Carcel pública por deudas, que sepan como hace cesion de bienes, y renuncia la cadena, y pide ser entregado à sus acreedores, que qualquiera que à él derecho tuviere, lo venga mostrando dentro de nueve dias, donde no, que pasado el dicho termino, el Señor Juez procederà, y hará lo que por justicia ballare: y desús luego les señala los Esdrados de

su Audiencia, donde seràn fechos, y notificados los Autos, hasta dar sentencia definitiva. Y pasado el dicho termino de los nueve dias, el preso acusa la rebeldia à sus acreedores, y el Juez la hà por acusada, y dàse segundo pregon, conforme al primero: y pasado su termino, se acusa la segunda rebeldia, y el Juez la hà por acusada, y dàse tercero pregon, conforme al primero, y le acusa la tercera rebeldia. Y si en alguno de estos terminos parecen los acreedores mostrando sus derechos, mandase dar copia de ellos à los demás acreedores, y si hay necesidad de prueba, se recibe à ella con un breve termino, y se hace publicacion, y conclusion, y se dà sentencia definitiva; pero si los acreedores no parecieron, el preso parece ante el Juez, y dice, que él ha hecho todas sus diligencias, y que su peticion se ha notificado à los acreedores, y dados los pregones, y puesto Edictos, y les ha acusado las rebeldias, y que no han parecido à mostrar sus derechos: que pide al Señor Juez baya la causa por conclusa para definitiva. Y el Juez dice, que vistas las diligencias, habia, y tubo la causa por conclusa, y mandò citar las partes para definitiva.

SENTENCIA DIFINITIVA
de cesion de bienes.

1. Visto este proceso, &c.
3. Fallo, atentos los Autos, y meritos de él, que Fulano debe de gozar del beneficio de la cesion de bienes por el pedido, y que hà havido, y hà lugar de derecho, en cuya consecuencia digo, que debo de mandar, y mando, que el dicho Fulano sea entregado à sus acreedores, con una argolla de hierro al pescuezo, de grueso de un dedo, y la trayga continuamente descubierta sobre el collar del jubon sin cobertura alguna, de fuerte que se vea; y si no la traxere en la manera que dicho es, que cada, y quando que fuere hallado sin ella, ò la truxere cubierta, sea preso, y puesto en esta Carcel pública, y se haga la execucion en su persona, y bienes, y no goce de la dicha cesion, y renunciacion de cadena. Y mando, que sea entregado en la forma siguiente: A Fulano, primero acreedor, por deuda de tantos maravedis, y à Fulano, segundo acreedor, por deuda de tantos maravedis, y à Fulano, tercero acreedor, por deuda de tantos maravedis, y à Fulano, quarto acreedor, por deuda de tantos maravedis: y así vaya de uno en otro por su anterioridad, segun por mi van declarados: y le mando, que los sirva, y esté con

con ellos, hasta tanto que le sea descontado, lo que así les debía. Y declaro, que por quanto Fulana, muger del dicho Fulano, se opuso à su dote, y probò haver recebido con ella tantos maravedis en dote, y haverse los consumido, y gastado el dicho su marido, mando, que à ella sea primero entregado, como à primero acreedor, en tiempo, y mejor en derecho, y mando, que el tiempo, que con ella estuviere, hasta que sea enterada de su dote, no trayga la dicha argolla, por ser su marido. Así lo pronuncio, y mando por esta mi sentencia definitivamente juzgando.

Esto de la muger algunos Jueces lo practican, y usan; y otros no, por decir, que no puede ser entregado à la muger, atento que es el su Cabeza, y ella no le puede tener en prision: y parece ser mas conforme à derecho, y lo que mas comunmente refuelven los Doctores, como dice Monterroso. (a) Pero la contraria opinion parece mas verdadera, y mas comun, de que la muger haya de ser preferida, y entregarsele el marido, como en la sentencia se dice, y así lo resuelve Anton. Gomez, (b) & Joann. Gutierrez (c) inquit, se ita semel obtinuisse, & Joann. Matienzo, (d) resolvens, tunc maritum tradendum fore uxori sine sine torque ferreo contra Avicisum. (e) Imò, si el deudor fuere hijo de familias, el padre havia de ser preferido, como resuelve Antonio Gomez, (f). Y si el primero acreedor, à quien fuere entregado, dentro de seis dias después que fuere requerido, no le hiciere echar la argolla de hierro, en la forma que diximos, pierde el derecho que él tiene, y passà al segundo acreedor, y se le entrega, y así consecutivamente passà à los demas, como lo dispone la ley 8. tit. 16. lib. 5. Recop.

EX CAPITE NONO.

SUMMARI A.

- Dilatatio solutionis duplici modo solet debitoribus concedi.
- Forma petendi dilationem quinquennalem solutionis.
- Post presentationem petitionis quinquennalis solutionis, quid agendum sit.
- Forma pronuntiandi sententiam dilationis.

tionis.
5 Forma sententiae, per quam dilatio solutionis denegatur.

CAPUT NONUM.

DEL PROCESO DE ESPERA
de acreedores.

Diximos arriba in cap. de Dilatione quinquennali debitoribus prestanda, que el derecho introduxo otro remedio en favor de los deudores, que no quisiesen hacer cesion de bienes; y es, que se les dà espera de cinco años mas, ò menos, como los acreedores le convienen, para que los dichos deudores puedan pagar à sus acreedores, la qual espera se acolumbra à dar en una de dos maneras.

1. La primera es, que quando un deudor està preso por deudas, ò ausente, ò retraido, y no tiene bienes suficientes, para poder pagar todas sus deudas: en tal caso, juntanse todos sus acreedores, y ponen el negocio, y comprometenlo en manos de algunas personas, para que determinen cómo, y de qué suerte, y por qué orden han de ser pagados los acreedores, y que quita, y espera se ha de hacer al tal deudor, y por lo que las tales personas determinaren, han de passar, y passan los acreedores.

La otra manera de espera se hace en esta forma, que quando todos los acreedores no vienen, ni quieren dar espera al deudor, ni hacerle quita; antes lo tienen preso, y algunos de ellos, movidos de compasion, le quieren hacer alguna quita, ò espera: entonces, si la mayor parte de ellos en numero de personas, ò siendo mayores en numero las deudas, ò siendo mayor la cantidad, que à ellos se debe, que à los demás acreedores, que no quieren venir en la espera, ò quando fueren iguales en numero de personas, y en cantidad de deudas, juntanse los que aguardan, y siendo de un acuerdo, hacen una escritura de espera al deudor, firmada de sus nombres, ò otorganla ante el Escribano público, en que dicen: que atento que Fulano està preso, ò ausente por tantos maravedis que les debe, y que no tiene bienes suficientes con que les pagar, movidos de piedad, y compasion, le dan espera, para que dentro de tantos años

(a) In sua Practica in 2. Tract. fol. 33. pag. 1. in margin.

(b) Tom. 2. Variar. cap. 11. n. 53. & Baeza in Tract. de Inope debitorum, cap. 3. & ita observari testatur Villalob. in suo lib. Comm. Opin. in litter. D. n. 15.

(c) De juramento confirm. 1. part. cap. 18. n. 7.

(d) In leg. 6. Tract. 16. lib. 5. Recop. gloss. 3. n. 3.

(e) In cap. Prator. cap. 18. gloss. magn. n. 7.

(f) 2. tom. cap. 15. n. 11. & Joan. Gutier. ubi sup. dict. cap. 18. n. 8.

le pague. Y esta espera comunmente suele ser de cinco años, y pueden dar de mas tiempo, si quisieren, conforme la ley de la Partida, que arriba alegamos en el dicho capitulo. Y esta escritura de espera presentase ante el Juez por el deudor con una petición, en la forma siguiente:

Ilustre Señor.

2. Fulano, preso en esta Carcel por deudas, o ausente por ellos, digo: que yo debo muchas deudas, y tengo muchos acreedores, que son los contenidos en este memorial, de que hago presentacion; y Fulano, y Fulano, que son la mayor parte de mis acreedores, o a quien se les debe la mayor parte de las dichas mis deudas, viendole que no tengo, con que les pagar, movidos a compasion, con zelo piadoso me esperan, y aguardan por espacio de cinco años, para que dentro de ellos les pague las dichas sus deudas, como consta por esta carta de espera, firmada de sus nombres, o por esta escritura publica otorgada ante Fulano, Escribano publico del Numero de esta Ciudad, de que hago presentacion, con juramento, y solemnidad necesario. Y los demás mis acreedores no quieren venir en la dicha espera, siendo a ello obligados. Por ende a Vmd. pido, mande notificar esta dicha carta de espera a todos los dichos mis acreedores, así a los que me la dan, como a los que no quieren venir en ella; mandándoles, que dentro de un breve termino presenten ante Vmd. los derechos, recaudos, y obligaciones, que contra mí tienen; y confando a Vmd. que la dicha espera me es concedida, por quien conforme a derecho puedo, a Vmd. pido, condempne, compela, y aprenie a los demás mis acreedores, a que pasen por la dicha espera, y a mí me mande de soltar de la prison en que estoy, sobre que pido justicia, y el oficio de Vmd. imploro, y las costas puestas, en caso de contradiccion; y juro a Dios, y a esta X que esta dicha espera no es fingida, ni simulada, y que debo la dicha quantia a los acreedores, que la otorgan.

3. El Juez manda notificar a todos los acreedores la dicha espera, y que los que la hacen, dentro de tantos dias, presenten ante él los derechos, recaudos, y obligaciones, que contra el deudor preso, o ausente tienen, y que juren, que las dichas deudas les son debidas, y no pagadas, ni fingidas, ni simuladas, y que de todo ello se dá traslado a los demás acreedores, que no hacen la dicha espera. Lo qual se notifica por

el Escribano a los acreedores, que hacen la espera, y juran ante él, que las dichas deudas les son debidas, y no pagadas, y que son ciertas, y verdaderas, no fingidas, ni simuladas, y que la dicha espera la hacen movidos de compasion, por hacer buena obra al deudor, y presentan los recaudos, y obligaciones, que de las dichas deudas contra el dicho deudor tienen. Y de todo ello se dá traslado a los demás acreedores, que no hacen la dicha espera, los cuales alegan, *contradiendo la dicha espera, y los contratos, y juramentos de los que la hacen, y recibese la causa a prueba sumariamente, y basefe publicacion, y conclusion, y áse sentencia definitiva*, en la forma siguiente:

SENTENCIA, POR QUE SE CONCEDE espera al deudor.

¶ Visto este proceso, &c.

4. Fallo, arentos los Autos, y meritos de él, que la espera concedida a Fulano, que hubo, y há lugar de derecho, segun, y como en ella fe contiene, y que Fulano, y Fulano, que la contradecian, no probaron, lo que probar les convenia: en cuya consecuencia digo: que debo de mandar, y mando, que los dichos Fulano, y Fulano, que la contradecian, esten, y pasen por ella, pues los que la hicieron son mayores en numero de personas, o en cantidad de deudas, o iguales en deudas, o personas; y les mando, que aguarden otro tanto tiempo al dicho Fulano deudor, como le aguardan los demás, que le hacen la espera; y así mismo les condempno, a que de sus deudas *pro rata* remitan, y quiten al dicho Fulano otro tanto, como le quitan de sus deudas los acreedores, que le hacen la dicha espera, y remision; y mando, que el dicho Fulano sea suelto de la prison en que está. Así lo pronuncio, y mando en esta mi sentencia, juzgando definitivamente, sin costas.

Acacese a las veces, que consta al Juez ser la dicha espera fingida, y simulada, o tal, que conforme a derecho no deba gozar de ella el deudor: de manera, que el Juez dá sentencia, en que la deniega, en la forma siguiente:

SENTENCIA, POR LA QUAL se deniega espera al deudor.

¶ Visto este proceso, &c.

5. Fallo, que el dicho Fulano preso no probó, lo que probar le convenia, para go-

zar de la escritura de espera, que ante mí presentó, y que Fulano, y Fulano sus acreedores probaron sus excepciones, y contradicciones: en consecuencia de lo qual digo, que debo declarar, y declaro no haber havido lugar la dicha espera, y que Fulano, y Fulano, que la contradecian, pue-

dan usar, y usen de sus obligaciones, y recaudos, que tienen contra la persona, y bienes del dicho Fulano preso, y no hago condenacion de costas, por causas que a ello me mueven. Así lo pronuncio, y mando por esta mi sentencia.

FINIS QUARTA PARS.

QUINTA PARS,

PRIMI TOMI,

DE MODO, ET FORMA PROCEDENDI IN CAUSIS criminalibus apud Tribunalia Sæcularia.

SUMMA HUIUS QUINTÆ PARTIS.

1 **P**otissima pars puniendorum malefactorum est eorum investigatio.

2 In criminalibus per modum inquisitionis, denuntiationis, aut accusationis proceditur.

In præsentî Tractatu erit agendum, qualiter, & quo ordine procedi debeat in causis criminalibus in foro sæculari agitandis: qui labor valde utilis, & necessarius Reipublice erit: 1. cum potissima pars puniendorum malefactorum, & bene regendi Rempub. aliorumque mores corrigendi in eo versetur, quod opera detur, ut delicta investigentur, morefque depravati, atque peccata civium percrententur, & coercentur. Unde J. C. (a) inquit, ad Præsides, & Judices spectare, delicta inquirere, & punire, & in Concilio Tridentino, (b) dicitur: quod omnes Ecclesiarum Prælati diligenter intendere debent, ad corrigendum subditorum excessus.

2. Pro cuius rei explicatione constituendum erit, quod in causis criminalibus triplici modo proceditur, vel per modum inquisitionis, aut per modum denuntiationis, aut per modum accusationis: (c) licet Julius Clarus (d) contendat, duobus tantum modis in causis criminalibus solummodo procedi: & antiquitus aliter in criminum punitione processisse, describat Jacob.

Revardus: (e) & de unoquoque modo procedendi, qui bodie observatur, videndum erit in sequentibus.

EX CAPITE PRIMO.

SUMMARI A.

1 **E**X mero Judicis officio, non ad instantiam partis, per modum inquisitionis proceditur.

2 Inquisitio generalis, aut specialis est: & generalis definitur.

3 Quid specialis inquisitio sit?

4 Inquisitio generalis, quando permittitur, tam de Jure Canonico, quam Civili, & Regio.

5 Inquisitio facta de certo genere delictorum contra incertas personas, respectu delicti specialis, & respectu persona generalis dicitur: quam Judex in territorio facere tenetur.

6 Præcedente infamia de quocunque genere delicti, de Jure Regio Judex inquirere valet.

7 Nulla etiam præcedente infamia, poterit Judex de delinquentibus inquirere, facta inquisitione de certo, & notorio genere delicti, contra Sotum.

8 Si aliqua indicta contra personam certam in-

(a) In leg. Congruit, ff. de Offic. Præsidis.

(b) Sess. 14. de Reformat. cap. 4.

(c) Juxta text. & ibi gloss. pen. & Panorm. in cap. Qualliter, & quando II. Extra de Accus. & textum in Extrav. Ad reprimendum, & ibi Bart. & text. in cap. Licet Heli, de

Simon. & text. & ibi Greg. Lup. in Procem. 7. part. in gloss. verb. En tres maneras.

(d) Lib. 1. Receptarum sentent. §. fin. quæst. 3. n. 1.

(e) Lib. 2. Variar. cap. 28.